DECRETO NÚMERO 072
(6 de Mayo de 2025)

"POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA EN EL MARCO DE LA CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA POR MEDIO DEL DECRETO NÚMERO 066 DE 2025 EN EL MUNICIPIO DE MELGAR TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MELGAR – TOLIMA,

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 2 y 49, 315 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, los fines esenciales del Estado incluyen el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Que en virtud del previo precepto constitucional, las autoridades están instituidas para salvaguardar la vida, la honra, los bienes, las creencias y demás derechos y libertades de todas las personas residentes en el territorio nacional, así como para asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y de los deberes sociales tanto de las instituciones públicas como de los particulares.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está orientada al servicio del interés general y debe ejercerse con estricta observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través de mecanismos como la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. A su vez las autoridades administrativas tienen el deber de coordinar sus actuaciones con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, asegurando una gestión pública eficiente, transparente y orientada al bienestar colectivo.

Que el artículo 315 de la Constitución Política dispone que, entre las atribuciones del alcalde, se encuentran la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional, las ordenanzas departamentales y los acuerdos del concejo municipal. Así mismo que le corresponde dirigir la acción administrativa del municipio, velar por el cumplimiento de las funciones asignadas a la administración local.

Que los numerales 1 y 5 del literal D del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, disponen que, además de las funciones asignadas a los alcaldes por la Constitución, la ley y demás normas aplicables, estos, en relación con la Administración Municipal, tienen, entre otras atribuciones, la de dirigir la acción administrativa del municipio, garantizar el cumplimiento de sus funciones y la prestación eficiente de los servicios a su cargo, así como ordenar los gastos y celebrar contratos y convenios municipales, en concordancia con el plan de desarrollo económico y social y con su respectivo presupuesto, observando en todo momento las disposiciones jurídicas vigentes.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, *"por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"* dispone lo siguiente:

"…El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 3° Funciones de los municipios.

Corresponde al municipio:

1. *Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.*
 (…).
 7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.
 (…)".

Que la misma Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 al modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, determino que: *"…Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:
(…)

d) En relación con la Administración Municipal:
1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.
(...)
5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.
(...)"

Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales deben seleccionar a sus contratistas, como regla general, mediante la modalidad de licitación pública. No obstante, la norma contempla otras modalidades de selección, las cuales deben aplicarse según las particularidades de cada caso, atendiendo al objeto, la destinación del bien, obra o servicio y su cuantía.

Que, la Ley 1150 de 2007, *"Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos"*, al señalar las reglas para la selección de los contratistas, y las modalidades a seguir para obtener dicha selección, en su artículo 4 indica:

"...Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta; (...)". (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, define la configuración de la urgencia manifiesta en los siguientes términos: *"Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, (...) y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.*

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.".

Que los artículos 41, 42 y 43 ibidem, señalan algunos procedimientos que se deben cumplir en eventos de ejecución.

Que el Decreto Nacional 1082 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional"*, al referirse a la modalidad de contratación directa indica en su artículo 2.2.1.2.1.4.2, lo siguiente: *"...Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".*

Que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del febrero 7 de 2011, radicado 34425, con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, definió la urgencia manifiesta como un:

"(...) mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas. En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. (...) En este orden de ideas, la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, (...), de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño. (...)".

Que en la mencionada sentencia, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa precisó los requisitos formales para la declaratoria de urgencia manifiesta, estableciendo que esta debe realizarse mediante acto administrativo debidamente motivado (artículo 42 de la Ley 80 de 19939. Además, dicho acto, si bien se enmarca dentro de las facultades discrecionales de la entidad contratante, debe sustentarse en razones ciertas y objetivas que evidencien la necesidad inminente de acudir a este mecanismo excepcional de contratación. En ese entendido, la decisión de declarar la urgencia manifiesta no puede basarse en apreciaciones subjetivas, sino

en razones ciertas *"que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación."*.

Que, la Contraloría General de la República, la Auditoria General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, a través de la Circular Conjunta No. 014 del 01 de junio de 2011, enfatizaron que la aplicación de la causal de urgencia manifiesta requiere un análisis de ciertos elementos, tales como la continuidad en la prestación del servicio, la inmediatez de la actuación requerida, entre otros. Al respecto, se dispuso lo siguiente:

"El principio de eficiencia implica la continuidad del servicio. Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y, específicamente este principio también lo es de la seguridad social. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, es decir que no debe interrumpirse la prestación salvo cuando exista una causal legal que se ajusta a los principios constitucionales. En la sentencia SU-562/99 expresamente se dijo sobre eficiencia y continuidad: uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia.

Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.".

La procuraduría General de la Nación, a través de sus fallos disciplinarios ha analizado la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, es decir, lo que implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente.

Que, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en Fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, señaló lo siguiente:

"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para

garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras.

También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o

bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.

Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues debiera destacarse la utilización de la figura por esa razón, sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...)".

Que la Urgencia Manifiesta es mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, debido a circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas. En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta.

En este orden de ideas, la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

Que en cumplimiento de los fines estatales se ha hecho necesario legislar para la prevención y reducción del riesgo de desastres, razón por la cual se promulgó la Ley 1523 de 2012, *"Por medio de la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones".*

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo, por lo tanto, esta intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que el artículo 2 de la precitada Ley señala: *"...La Gestión del Riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano".*

Que a su vez el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, consagra en el numeral 8 el principio de precaución que a su tenedor reza que: *"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta, no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.".*

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, consagra en el numeral 2 el principio de protección, disponiendo que los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados. Y por su parte el numeral 8 sobre el principio de precaución indica que cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

Que el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, en concordancia con el articulo 55 ibidem, se entiende por desastre, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o

ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que el numeral 25 del artículo 4 ibidem a su tenor reza que: *"Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad.".*

Que por otro lado el artículo 12 de la norma en comento determina que: *"...Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.".*

Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, según consta en Acta N°. 007 de fecha 7 de mayo de 2025, consideró que se estaba en presencia de una situación constitutiva de calamidad pública en los términos que define la Ley 1523 de 2012 tomando en cuenta los hechos que se presentaron en el municipio de Melgar - Tolima y la magnitud de las afectaciones derivadas de estos. Por lo que atendiendo a los criterios de que trata el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, en especial los señalados en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7, se recomendó al Alcalde Municipal, declarar la situación de calamidad.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 57 al 59 de la Ley 1523 del 2012, los consejeros aprobaron la declaratoria de la Calamidad Pública en el Municipio de Melgar -Tolima, mediante reunión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del día 5 de Mayo de 2025, con el fin de atender la intensa y grave situación que causaron las fuertes precipitaciones, ocasionando afectaciones y perdidas sobre viviendas por grandes deslizamientos en masa, obstrucciones de paso sobre vías urbanas y rurales del municipio; las emergencias presentadas por las lluvias de la madrugada del 5 de Mayo de 2025 tuvieron lugar en los sectores descritos a continuación; Rojas Pinilla, El Balso, La Laguna, El Huertas, Galán Madroñala, Galán Las Brisas, Galán Catataras, Icacal, y en las Veredas Seboruco, Chimbí y la vía que conduce de Melgar a Icononzo.

Que la Dirección de Ambiente y Gestión del Riesgo, junto con el apoyo de la Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Físico Municipal, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar "Empumelgar e.s.p", los Grupos Operativos Cruz Roja, Defensa Civil, Bomberos Voluntarios y demás entidades, atendieron las visitas técnicas y la elaboración de los respectivos

censos para la evaluación de los daños y análisis de las necesidades, así como la caracterización de las familias que se vieron afectadas, las cuales ascienden a más de treinta y cuatro (34); también se reportó la afectación de veintitrés (23) puntos que comprometen zonas de las vías urbanas y rurales por deslizamientos. Así mismo, durante el mes de Abril del año 2025 se presentaron diferentes situaciones en ocasión a las fuertes precipitaciones, de las cuales es de gran importancia resaltar los hechos ocurridos el pasado 26 de Abril del hogaño donde se presentó un vendaval en las veredas Veraguas, Inalí y el Floral que comprometió la cubierta de las viviendas de trece (13) familias por los fuertes vientos, así como la caída de árboles sobre las mismas. Igualmente se presentaron fuertes afectaciones en la prestación del servicio de energía por la caída de postes y por ende las cuerdas de alta y baja tensión.

De acuerdo con los recorridos efectuados por los sectores afectados, se observó la caída de más que cien (100) individuos arbóreos que se encontraban obstaculizando el transito normal de las vías rurales, afectando de manera significativa la libre locomoción de la comunidad en general, de los residentes de dichos sectores y demás familias de sectores adyacentes. Razón por la cual, la Dirección de Ambiente y Gestión del Riesgo convocó al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres a sesión extraordinaria para el día 5 de mayo de 2025.

Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en sesión extraordinaria efectuada el día 5 de mayo de 2025 como consta en Acta N°. 007 de la misma fecha, de acuerdo con las afectaciones sustentadas bajos los censos y las evidencias fotográficas recomendó decretar la declaratoria de la situación de calamidad pública por los eventos naturales presentados en el Municipio de Melgar – Tolima. En ese sentido, para la atención oportuna de la emergencia presentada se requiere:

1. ALQUILER DE MAQUINA AMARILLA.
2. MANO DE OBRA NO CALIFICADA.
3. SUBSIDIOS DE ARRENDAMIENTO TEMPORAL PARA QUINCE (15) FAMILIAS DAMNIFICADAS.
4. SUMINISTRO (MATERIALES DE FERRETERÍA).
5. ESTUDIOS DE GEOTÉCNICA, DISEÑOS Y OBRAS.
6. COMPRA DE KIT ALIMENTARIOS.
7. AYUDAS HUMANITARIAS.
8. ALIMENTACIÓN PARA EL PERSONAL.
9. SUMINISTRO (GASOLINA).

Lo anterior, para la atención oportuna dentro del marco de la declaratoria de la situación de calamidad pública aprobada por el Consejo Municipal de Gestión del

Riesgo de Desastres como consta en el Acta No. 007 de fecha 5 de mayo de 2025, conforme al Plan de Acción Especifico.

Que mediante Decreto Municipal No. 066 de fecha 5 de mayo de 2025 se declaró la situación de calamidad pública en el municipio de Melgar – Tolima.

Que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), mediante la Circular N°. 016 del 14 de marzo de 2025, determinó los lineamientos para la preparación y el alistamiento ante la primera temporada de lluvias 2025 en diversas zonas del país, con probables condiciones del Fenómeno de La Niña.

Que de igual manera la Gobernación del Tolima con la Circular N°. 005 del 18 de marzo 2025, determinó los lineamientos de la Primera Temporada de más Lluvias para el inicio del año 2025. Así: *"...Por información del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM desde mediados del mes de marzo hasta mediados del mes de junio se establece la primera temporada de más lluvias en el Departamento del Tolima. Este es un periodo que se caracteriza por un incremento significativo en los acumulados mensuales de precipitación. Lo que se espera según el modelo probabilístico que las precipitaciones estarán por encima de lo normal en gran parte del Departamento durante los meses de marzo, abril y mayo, situación que podría acentuar esta primera temporada de lluvias. Esta proyección indica que, en los próximos tres meses, los niveles de humedad en los suelos de gran parte del Departamento podrían aumentar de manera progresiva, debido a la intensificación de las lluvias en varias regiones. El aumento sostenido en la humedad del suelo, sumado con la predicción de lluvias, podría detonar fenómenos asociados a condiciones meteorológicas extremas. Entre estos eventos se incluyen deslizamientos de tierra, inundaciones, crecientes súbitas, avenidas torrenciales, descargas eléctricas y vendavales, los cuales pueden generar impactos en la infraestructura, los ecosistemas y las comunidades. (...)".* (Subraya fuera del texto original).

Que de acuerdo con el Comunicado Especial N°. 025 "Primera Temporada de Más Lluvias en el País" emitido por el IDEAM, en el mes de Abril de 2025, se estima que: *"...desde mediados de marzo hasta mediados de junio, se establece la primera temporada de más lluvias en la mayor parte de la región Andina y el oriente de la región Caribe. Este periodo se caracteriza por un incremento significativo en los acumulados mensuales de precipitación en comparación con los valores registrados a comienzos y mediados de año (...) De acuerdo con la salida de los modelos de predicción, los posibles incrementos en los niveles de lluvia se registrarían sobre el 20% - con referencia al promedio - en marzo y mayo, y alrededor del 50% durante abril. (...)".*

Que para el caso en particular del municipio de Melgar, la Dirección de Ambiente y Gestión del Riesgo informó que dicha situación ha generado graves afectaciones en la

zona urbana y rural, áreas en las cuales se han presentaron deslizamientos que colapsaron total y parcialmente las estructuras existentes.

Que ante este panorama, el Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo hace un llamado a los alcaldes, gobernadores, consejos de gestión del riesgo y demás actores a activar los planes de contingencia, seguir implementado medidas preventivas como la aceleración de obras de mitigación y lo más importante, los Sistemas de Alerta Temprana que ayudan a salvar vidas ante los fenómenos de la naturaleza.

Que, la Guía de Transparencia en la Contratación Estatal, Versión 01 de fecha 06 de abril de 2020, en su numeral 1.2, que trata sobre las Situaciones de Calamidad Pública y Desastres que amparan la contratación directa, establece que:

"El artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone que la urgencia manifiesta se declara también con la finalidad de "[…] conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas […].

"De esta manera, una vez se declara la situación de calamidad pública o de desastre por parte de la autoridad competente, las demás Entidades Estatales -de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993- quedan facultades para decretar la urgencia manifiesta mediante un acto administrativo propio, autónomo, que tiene como fundamento fáctico y jurídico la declaración de calamidad pública o de desastre.

Lo anterior significa, tal como se indicó en el numeral 3.1. de esta guía, que para contratar directamente no basta con la declaración de desastre o de calamidad, ya que se necesitan dos actos administrativos concurrentes, para que se pueda utilizar esta figura jurídica: a) el primero en el tiempo, la declaración de calamidad pública o de desastre de conformidad con los artículos comentados de la Ley 1523 de 2012; y b) el segundo, la declaración propiamente dicha de urgencia manifiesta, de que trata el artículo 42 de la Ley 80 de 1993."

Que, expuestos estos hechos, la urgencia manifiesta se configura como el mecanismo legal idóneo para satisfacer de manera inmediata las necesidades de la población y fortalecer las acciones encaminadas a la protección de los habitantes del municipio de Melgar, Tolima, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Los hechos descritos afectan directa y gravemente la vida de la comunidad melgarense, por lo que es imperativo superar esta situación con la mayor prontitud. En consecuencia, se hace necesario acudir a instrumentos legales y contractuales que permitan celebrar los contratos indispensables sin recurrir a la licitación pública u otros procesos de selección ordinarios, dada la falta de tiempo para adelantar dichos procedimientos.

Que las anteriores situaciones de hecho y de derecho configuran los supuestos constitutivos de la situación de urgencia manifiesta descritas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. Incorpórese a este Decreto los anexos, informes, actas que dieron lugar a la declaratoria de la urgencia manifiesta.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarase la urgencia manifiesta en el municipio de Melgar - Tolima, en razón a la situación de Calamidad Pública declarada mediante Decreto No. 066 de 2025, la cual se mantendrá vigente hasta tanto termine la misma, de tal forma que todos los organismos que lo requieran, puedan adquirir el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarios para conjurar la situación de desastre o de calamidad pública como la que está aconteciendo con ocasión de la ola invernal, para la mitigación de los riesgos y prevención de desastres en cumplimiento de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: La contratación derivada de la situación de urgencia manifiesta decretada, debe tener relación directa con la crisis que se pretende resolver de conformidad con la Ley 1523 de 2012 y con el Decreto No. 066 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Dadas las circunstancias expuestas que demanda actuaciones inmediatas por parte de la Administración Municipal, realizar las gestiones y actuaciones inmediatas que sean necesarias para conjurar la urgencia manifiesta en el Municipio de Melgar, celebrándose los actos y contratos que tengan la finalidad de conjurar la situación, contratando los bienes y servicios que se requieran para tal efecto a través de la Dirección de Ambiente y Gestión del Riesgo y la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Físico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contratos que se celebren al amparo de la presente declaración de urgencia manifiesta, se acogerán en todo a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y las demás normas sobre la materia, con observancia de los principios que rigen el ejercicio de la función pública y la contratación estatal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los efectos anteriores, se efectuarán los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de la urgencia manifiesta decretada por el Municipio, justificada en el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la

urgencia manifiesta, la Dirección de Contratación remitirá de manera inmediata a la Contraloría Departamental del Tolima los contratos celebrados, el presente acto administrativo que la declara, el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Melgar - Tolima, a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

RODRIGO HERNANDEZ LOZANO
Alcalde Municipal

Proyectó: Kelly Johanna Roa Hoyos
Profesional Universitario G10 OAJ

Revisó: Iván Darío López Sánchez
Jefe Oficina Asesora y Jurídica (E)

Revisó: Asesores Especialistas Ltda